A LA SECCIÓN SEGUNDA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Recurso de Súplica Ejecución Provisional

Autos: **2/196/06- PE**

Doña **BEATRIZ LLORENTE SÁNCHEZ,** Procuradora de los Tribunales, y de **SECTOR RESIDENCIAL LA MAIMONA S.L.U.**, ante la Sala comparezco en el Procedimiento Ordinario nº 196/06**,** y como mejor proceda en derecho **DIGO:**

Que con fecha 16 de julio de 2009 se me notificó Auto de 10 del mismo mes y año **acordando la ejecución provisional de la Sentencia nº 325/09** de 9 de marzo de 2009, por la que se estimaba parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Agrupación de Interés Urbanístico Paraje Tos Pelat y Centre de Acuicultura experimental contra el Acuerdo Plenario del Ayuntamiento de Llíria de fecha 19 de enero de 2006 sobre aprobación y adjudicación del PDAI por gestión indirecta del SRA -28 Coto del Catala, habiendo sido parte demandada el Ayuntamiento de Lliria y la Generalitat Valenciana así como esta mercantil, declarando la nulidad del referido acuerdo, y declarando la inadmisibilidad de la impugnación de la declaración de impacto ambiental, sin costas.

Que por medio del presente escrito, en tiempo y forma, formalizo **RECURSO DE SÚPLICA** contra el Auto indicado con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS

PRELIMINAR. El presente recurso se interpone por considerar no ajustado a Derecho el auto que acuerda la ejecución provisional de la sentencia por las siguientes razones:

1)El auto acordando la ejecución provisional es incongruente y contrario a la tutela judicial efectiva: no se ajusta a los pronunciamientos contenidos en la parte dispositiva de la Sentencia, ni a la fundamentación de la misma.

2)La ejecución provisional pretendida por el ejecutante tiene como finalidad la paralización de la obra; paralización que carece de toda justificación ya que los acuerdos aprobatorios del proyecto de urbanización y del proyecto de reparcelación no han sido impugnados en los presentes autos, por lo que son firmes y eficaces en vía administrativa.

3)La paralización de la obra causaría perjuicios de muy difícil reparación –causa de denegación de la suspensión ex. Art. 91 3 LJCA: el retraso en la ejecución del planeamiento supone un perjuicio al interés general y a los restantes propietarios incluidos en el ámbito de actuación del PDAI, además de provocar un elevado aumento de los costes económicos.

4)Por último, los perjuicios que pudiera ocasionar la ejecución deben resarcirse, por lo que, en caso de acordarse la ejecución provisional, debe prestarse la caución solicitada.

A continuación se desarrollan y fundamentan los razones expuestas.

PRIMERO.- Básicamente, la Sala a la que nos dirigimos acuerda la ejecución provisional atendiendo a dos consideraciones:

1ª) Que la interposición de recursos de casación no impide la ejecución provisional, existiendo los que denomina "*presunción de veracidad y acierto que ha de atribuirse a las resoluciones judiciales de la instancia*"

2ª) Que la ejecución provisional se arbitra como una previsión legal para dar una respuesta satisfactoria a la situación transitoria creada por la interposición del recurso, y hasta no se resuelva definitivamente el mismo, "*de ahí que se limite esta posibilidad a que la ejecución provisional no genere una situación irreversible de imposible reposición en caso de que prosperase el recurso*", y

concluye el Tribunal: "*circunstancia que evidentemente no concurre en el caso de autos en el que podría continuar el desarrollo del PAIU impugnado*". Por la misma razón, entiende la Sala que la ejecución provisional "*no causa a la Administración y a terceros perjuicios de difícil reparación, afirmación que nos ha de conducir a la de que por ello ha de ser concedida la ejecución provisional sin necesidad de fianza*".

Atendidas ambas consideraciones acuerda en su parte dispositiva "La ejecución provisional de Sentencia de fecha 9-3-2009 recaída en las presentes actuaciones". Entendemos que es incongruente tal pronunciamiento con los preceptos que la propia Sala cita en el cuerpo del Auto impugnado –dicho sea con los debidos respetos y en estrictos términos de defensa- y ello por los motivos que a continuación se fundamentan:

SEGUNDO.- QUE LA SENTENCIA NO SEA FIRME. AL ESTAR RECURRIDA EN CASACIÓN, NO IMPIDE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL, SI BIEN ESTA DEBE AJUSTARSE A DERECHO Y NO CONCURREN LOS REQUISITOS LEGALES. PROCEDE RECHAZAR LA EJECUCIÓN PROVISIONAL. EL AUTO ES INCONGRUENTE

No se le discute al Tribunal el hecho de que un recurso de casación no impide la ejecución provisional de una Sentencia. Ahora bien, lo que no puede aceptarse es que se acceda a la solicitud atendida la que denomina *presunción de veracidad y acierto de las resoluciones judiciales en la instancia,* presunción esta que entendemos se contrapone con la realidad de que el Tribunal de la segunda instancia pueda revocar la Sentencia precisamente atendiendo a los motivos del recurrente en el ejercicio de la **tutela judicial efectiva** que, sin duda, alcanza a los recursos y que en multitud de ocasiones son estimados por el Tribunal ad quem.

En el caso de autos, no ha transcurrido el plazo legal para que la Sentencia se lleve "*a puro y debido efecto*"; es decir, no ha transcurrido el plazo de dos meses de que dispone la Administración demandada para dar cumplimiento voluntario a las obligaciones que, en su caso, impusiera la Sentencia (art. **104** LJ). Y no ha transcurrido dicho plazo sencillamente porque no se ha comunicado la firmeza de

la Sentencia por la Sala a la que tenemos el honor de dirigirnos. La misma será firme una vez se resuelvan los recursos de casación preparados contra la misma por todas las partes intervinientes en el proceso de la instancia (incluido el propio actor, hoy solicitante de su ejecución).

En aplicación de la Ley Jurisdiccional y de la LEC (Art 552.1) *"si el Tribunal entendiese que no concurren los presupuestos y requisitos precesales legalmente exigidos para el despacho de la ejecución, dictará* ***auto denegando el despacho de la ejecución****".* Con mayor motivo, cuando –como en el caso que nos ocupa- se está solicitando una ejecución provisional de la Sentencia **incumpliendo los requisitos formales y sustantivos al efecto.**

En consecuencia, entendemos que tal y como cita pero no entra a analizar el Tribunal al que nos dirigimos, "**han de adoptarse ciertas cautelas y cumplir determinados requisitos para posibilitar la ejecución anticipada, que nunca puede tener otro carácter que el meramente provisional**".

En nuestro caso la Sala ha omitido lo acreditado por la Generalitat, el Ayuntamiento de Líria y esta mercantil en sus escritos de oposición a la ejecución provisional, relativo al incumplimiento de los requisitos que posibiliten una ejecución anticipada de la Sentencia, siendo el Auto en consecuencia incongruente.

Veamos, no existe incumplimiento "activo" de la sentencia por parte de la Administración pública demandada o del codemandado que obligue a anticipar su ejecución sin resolverse los recursos de casación preparados por todas las partes. La Sala dicta el auto decretando la ejecución provisional **sin pararse a analizar que las afirmaciones no acreditadas que realiza el actor en su solicitud y que son los únicos en los cuales la basa** –reconociendo el Tribunal que no procede entrar en lo tocante a las causas de inadmisibilidad de la casación que apuntaba- **nada tienen que ver con el fallo de la Sentencia; solicita su ejecución en aras de la evitación de la destrucción del patrimonio natural.**

Sus afirmaciones se integraban en la fundamentación de la demanda de autos como base de su pretensión de declaración de nulidad de la declaración de impacto ambiental

y de la clasificación dada al SRA 28 en el PGOU de Líria. Pretensiones que han sido INADMITIDAS por la propia Sentencia cuya ejecución ahora solicita, siendo en consecuencia igualmente procedente la Inadmisión de la ejecución provisional de la sentencia, nueva razón por la que al acordarla entendemos que el Auto incurre en el vicio de incongruencia en contra el principio de tutela judicial efectiva recogido en el artículo 24.1 CE.

Omite igualmente el Tribunal a quo que el solicitante pretende la ejecución provisional con manifiesta mala fe al utilizar la responsabilidad patrimonial, del todo inexistente en el supuesto que nos ocupa, como fórmula de coacción a la Administración para que no se oponga a la ejecución. Entendemos que consentir que se salga con la suya sin ponderar los intereses en conflicto y los perjuicios que tan caprichosa solicitud va a ocasionar no es acorde a Derecho.

En todo caso, los medios de ejecución deben aplicarse de un modo efectivo, y sobre todo, **congruente con los pronunciamientos declarativos contenidos en el título. La sentencia de autos no los concreta, y el actor solicitante de la ejecución tampoco. En consecuencia el Auto impugnado que acuerda la ejecución provisional no puede resolver en trámites de ejecución de sentencias cuestiones que no hayan sido abordadas en la sentencia como las alegadas en su solicitud por el actor**. El contenido del fallo constituye un límite del objeto de la ejecución.

Recordemos que, en todo caso, si se ejecutara provisionalmente la Sentencia, la misma implicaría la subsanación del requisito de la clasificación de contratista u otro requisito procedimental que se estimara, pudiendo continuar el desarrollo del PDAI, tal y como reconoce el propio Tribunal a quo, pero nunca alteraría el ámbito de actuación de las obras de urbanización, teniendo éstas la misma ordenación aprobada en el PGOU y la misma inexistencia de riesgos de desaparición de especies naturales examinada por la Consellería según la DIA aprobada y publicada al efecto, **y no el pretendido daño medioambiental que alegaba en su solicitud el actor y que le fue inadmitido en la instancia que pretende acreditar con fotografías que no identifican ni acreditan de dónde son, ni qué especies se fotografían ni si las**

mismas están o no protegidas. Nos remitimos a la DIA que acompañamos al escrito de oposición a la ejecución como DOCUMENTO adjunto Nº TRES.

De hecho, son tasados los motivos para impugnar en casación un auto que despache la ejecución recogidos en el art. 87.1.c) LJ: que el acto impugnado haya resuelto cuestiones no decididas en la Sentencia, o que contradiga los términos del fallo que se ejecuta. En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo en las sentencias siguientes:

STS 6/06/2007

CUARTO Antes de entrar en el examen de los concretos alegatos formulados por la parte recurrente reputamos oportuno recordar que es doctrina constitucional reiterada que el derecho a la ejecución de Sentencias y demás resoluciones judiciales firmes constituye una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva, ya que en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren serían meras declaraciones de intenciones (entre otras muchas, SSTC 144/2000, de 29 de mayo [RTC 2000, 144] , F. 6; 83/2001, de 26 de marzo [RTC 2001, 83] , F. 4; 3/2002, de 14 de enero, F. 4; 140/2003, de 14 de julio [RTC 2003, 140] , F. 6; 285/2006, de 9 de octubre [RTC 2006, 285] , F. 6; 27/2007 de 12 de febrero [RTC 2007, 27] , F. 4).

En la misma línea (STC 86/2005, de 18 de abril [RTC 2005, 86] , F. 2, con apoyo en la precedente STC 1/1997, de 13 de enero, F. 3), sostiene el máximo interprete constitucional que el citado derecho fundamental tiene como presupuesto lógico y aun constitucional la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes y de las situaciones jurídicas por ellas declaradas.

No conviene olvidar que, como también ha proclamado el máximo intérprete Tribunal Constitucional, el derecho a que la ejecución de lo juzgado se lleve a cabo "en sus propios términos", es decir, con sujeción al principio de inmodificabilidad de lo juzgado, se traduce en un derecho subjetivo del justiciable, que "actúa como límite y fundamento que impide que los Jueces y Tribunales puedan revisar las sentencias y demás resoluciones al margen de los supuestos taxativamente previstos en la ley" (SSTC 119/1988, de 20 de junio [RTC 1988, 119] , F. 3; 106/1999, de 14 de junio, F. 3). Por lo tanto, en estos casos, el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, al constituir un presupuesto lógico del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes, se integra en el citado derecho fundamental (SSTC 49/2004, de 30 de marzo [RTC 2004, 49] , F. 2; 116/2003, de 16 de junio, F. 3; 139/2006, de 8 de mayo [RTC 2006, 139] , F. 2).

También se ha pronunciado el Tribunal Constitucional sobre los autos de ejecución en relación con las sentencias de las que derivan. Y así en la STC 89/2004 (RTC 2004, 89) , F. 3 dice que "como se subrayaba en las SSTC 83/2001, de 26 de marzo, F. 4, y 146/2002, de 15 de julio (RTC 2002, 146) , F. 3, para determinar si los Autos de ejecución se han apartado del significado y alcance de los pronunciamientos de la Sentencia de la que traen causa es necesario partir del examen de tales pronunciamientos que, plasmados en el fallo o parte dispositiva, son consecuencia de la fundamentación jurídica de dicha resolución judicial, en una línea secuencial que une las alegaciones y pretensiones de la parte actora con la fundamentación jurídica y argumentación que funda la Sentencia, para desembocar en el fallo y concretos pronunciamientos contenidos en éste. La función jurisdiccional de decir el Derecho, presupuesto necesario de la ejecución, no permite una consideración aislada de cada uno de dichos momentos y actos procesales, sino que requiere su valoración unitaria o global, pues ésta es la que permite extraer, con mayor grado de certeza, el genuino alcance y significación de las determinaciones del órgano jurisdiccional y de los efectos jurídicos, de naturaleza formal o material, que deben producir aquéllas".

Finalmente también resulta oportuno reseñar la STC 187/2005, de 4 de julio (RTC 2005, 187) , F. 3 en relación con la necesidad de integrar razonamientos jurídicos y fallo. Allí se dice que "El órgano judicial ha llevado a cabo una interpretación de la Sentencia que se ciñe exclusivamente a la literalidad del fallo, sin integrarla con la fundamentación jurídica desarrollada en su parte argumentativa. Dicho de otro modo, la interpretación ahora cuestionada desvincula por entero la fundamentación de la Sentencia y el fallo, lo que representa "un apartamiento irrazonable arbitrario o erróneo en relación con el significado y con el alcance de los pronunciamientos de la parte dispositiva de la resolución que se ejecuta" (STC 83/2001, de 26 de marzo [RTC 2001, 83] , F. 4; 146/2002, de 15 de julio [RTC 2002, 146] , F. 3; 116/2003, de 16 de junio, F. 3; 140/ 2003, de 14 de julio, F. 6; 49/2004, de 30 de marzo, F. 2; 89/2004, de 19 de mayo [RTC 2004, 89] , F. 3; 190/2004, de 2 de noviembre [RTC 2004, 190] , F. 3 y 223/2004, de 29 de noviembre [RTC 2004, 223] , F. 6).

STS Recurso núm. 4090/1993 :

SEGUNDO.- 2.º La sentencia que declaró la nulidad del Decreto 110/1988, de cuya ejecución provisional estamos tratando, no entró a examinar el fondo del asunto, ni se pronunció sobre la existencia o no de valores ecológicos en la zona dignos de protección, pues se limitó a declarar la nulidad por dos motivos formales: a) vulneración del artículo 130.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo (_RCL 1958\1258_, 1469, 1504; RCL 1959\585 y ApNDL 24708), por no haberse emitido el informe de la Secretaría General Técnica o, en su defecto, de la Subsecretaría del Departamento respectivo, y b) Omisión de los informes preceptivos mencionados en los artículos 8 de la Ley 15/1975 y 10 del Real Decreto 2676/1977, refiriéndose expresamente la sentencia a la falta de los de las Corporaciones Locales, entidades sindicales y Cámaras Sindicales Agrarias afectadas.

No se puede impedir a la Administración, que en el ejercicio de su potestad reglamentaria, regule aquellas materias y sectores del ordenamiento jurídico, cuya protección en aras del interés general le esté atribuido. El nuevo Decreto que declara el área de Cornalvo como Parque Natural está dictado precisamente en defensa de los valores ecológicos de la zona, conforme a unos presupuestos de hecho y unos requisitos formales que están previstos en una legislación, que no pudo ser contemplada por la sentencia que anuló el Decreto anterior, y que por tanto no pueden ser examinados en fase de ejecución, porque se estaría resolviendo una cuestión no decidida directa o indirectamente en aquélla, cual es la legalidad formal y material del Decreto 27/1993. Por lo demás, los términos de una resolución judicial no pueden ser un obstáculo a la posibilidad de que se dicten disposiciones que puedan oponerse a lo resuelto en una sentencia, siempre que las mismas respondan a exigencias de interés público, y no a la finalidad de frustrar lo resuelto por la autoridad judicial, como se infiere de las Sentencias del Tribunal Supremo de 3 mayo 1989 y 5 mayo 1989 (RJ 1989\3655), así como de la del Tribunal Constitucional núm. 41/1993, de 8 febrero (RTC 1993\41); máxime, si, como en el caso de autos, tal resolución judicial se basó en meros defectos formales de la disposición impugnada, que pueden no ser exigidos en la normativa ahora vigente, o que fueron cumplidos al elaborarse la disposición nueva, cuestiones que son ajenas, por lo dicho anteriormente, a la ejecutoria. Por estos argumentos, es procedente desestimar este motivo de casación.

Por todo ello, procede revocar el auto impugnado y rechazar la ejecución provisional solicitada.

TERCERA.- LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA VULNERARÍA EL ARTÍCULO 91.1 in fine, 91.2 Y 91.3 DE LA LEY DE LA JURISDICCION Y LA JURISPRUDENCIA APLICABLE: PROCEDENTE DENEGACION DE LA SOLICITUD. SUBSIDIARIAMENTE, NECESARIA CONSTITUCIÓN DE CAUCIÓN POR LOS SOLICITANTES. EL AUTO ES INCONGRUENTE.

Cierto es que la preparación del recurso de casación no impide per se la ejecución provisional de la Sentencia recurrida. Así lo expresa el art. **91.1** de la ley Jurisdiccional. Sin embargo, el actor se limita a citar dicho apartado para deducir "*que mis representados están legitimados para instar la ejecución provisional de la sentencia*". **Omitiendo todos los demás requisitos** contenidos en el meritado precepto que necesariamente deben tenerse en consideración por la Sala a que nos dirigimos para concluir, a nuestro entender, la denegación de la ejecución provisional solicitada. No debemos olvidar que la ejecución provisional prevista cuando se ha

recurrido la sentencia en casación se configura como **excepcional** a la regla general de sólo ejecutar sentencias firmes, esto es, sentencias cuyos pronunciamientos hagan cosa juzgada y no puedan ser modificados por el Tribunal que conozca del recurso.

Así, el tenor del precepto postula:

"1. La preparación del recurso de casación no impedirá la ejecución provisional de la sentencia recurrida.

*Las partes favorecidas por la sentencia podrán instar su ejecución provisional. **Cuando de ésta pudieran derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, podrán acordarse las medidas que sean adecuadas para evitar o paliar dichos perjuicios. Igualmente podrá exigirse la presentación de caución o garantía para responder de aquéllos. No podrá llevarse a efecto la ejecución provisional hasta que la caución o la medida acordada esté constituida y acreditada en autos.***

2. La constitución de la caución se ajustará a lo establecido en el artículo 133.2

*3. **La ejecución provisional se denegará cuando pueda crear situaciones irreversibles o causar perjuicios de difícil reparación.***

4. (...)".

De la norma transcrita, se deduce que la Solicitud de Ejecución provisional de la Sentencia de autos debe rechazarse por:

A) Infracción del artículo 91.3: La ejecución provisional debe denegarse porque puede crear situaciones irreversibles o de difícil reparación.

Omite el Auto hoy impugnado que el acto impugnado anulado en la Sentencia cuya ejecución provisional se acuerda **es la aprobación del PDAI, pero no los acuerdos posteriores (actos firmes en vía administrativa y ejecutivos que no han sido impugnados en autos):** Acuerdos de aprobación del Convenio Urbanístico- Contrato- que regula las relaciones entre urbanizador-ayuntamiento-propietarios afectados por el ámbito del PDAI, del Proyecto de Urbanización y del Proyecto de Reparcelación (Aprobado por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 6 de febrero de 2008 y su Texto Refundido, aprobado por acuerdo de 28 de octubre de 2008, acuerdo que acompañamos a nuestro escrito de oposición a la ejecución como Anexo A4 del Documento nº CUATRO). **La ejecución**

de la obra urbanizadora que tan alarmado predica el actor que hoy solicita la ejecución provisional se inicia en cumplimiento de los acuerdos posteriores al acto anulado. No se ha planteado recurso contra dichos actos en el supuesto enjuiciado en autos ni tampoco se planteó por el hoy "preocupado" actor medida cautelar de suspensión de la ejecutividad del acto impugnado. Evidentemente, no se hizo porque no había motivo alguno que aconsejara siquiera su solicitud.

Es evidente que **la paralización de la ejecución de la obra urbanizadora –que es lo que pretende el actor- causaría indubitadamente claros y GRAVES PERJUICIOS** sin ninguna necesidad, puesto que se está ejecutando la obra amparada por un Proyecto de Urbanización y por un Proyecto de Reparcelación aprobados, y en los plazos pactados en el Convenio Urbanístico suscrito, actos administrativos todos ellos definitivos en la vía administrativa aprobados en su día en acuerdos posteriores al Programa recurrido según consta en los Anexos A2 y A4 del DOCUMENTO adjunto Nº CUATRO en los autos enjuiciados por la Sentencia que se pretende ejecutar de forma provisional. Y el solicitante de la ejecución provisional NO HA ACREDITADO la no generación de perjuicios que generaría la ejecución provisional que solicita.

En este punto, es tajante la recuente Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 2008 (Recurso de Casación núm. 5953/2005) que rechaza la ejecución provisional en un supuesto similar al que nos ocupa

SEGUNDO La parte demandante solicitó la ejecución de la sentencia, y pidió que se ordenara al Ayuntamiento de Carreño que procediera, sin más, a su total cumplimiento, disponiendo a tal fin la demolición de lo construido al amparo del Estudio de Detalle de la Unidad de Actuación 17 de Candás, declarado nulo por el Tribunal Supremo. Y ello, en sustancia, porque, al desaparecer del mundo jurídico el Estudio de Detalle (ED) quedan sin apoyo las licencias que amparaban el edificio construido, el cual, por ello, debe ser demolido.

TERCERO La Sala de instancia, en los autos aquí impugnados, ha rechazado la pretensión de la parte actora, razonando que la sentencia, de cuya ejecución se trata, no contiene pronunciamiento alguno sobre la licencia de construcción, sino que se limita a declarar la nulidad de ED por ser necesaria una modificación de las Normas Subsidiarias,

constando en el incidente las actuaciones municipales con la aprobación inicial de esa modificación.

CUARTO Contra esos autos ha formulado para parte demandante recurso de casación, en el que, al amparo del artículo 87-1-c) de la Ley Jurisdiccional (RCL 1998, 1741) , alega que aquellos contradicen lo ejecutoriado, y, que, en su opinión, la ejecución de una sentencia que anula un ED, conlleva la demolición de lo edificación a su amparo.

QUINTO El presente recurso de casación debe ser desestimado.

Para empezar, deben distinguirse los supuesto en que lo impugnado y anulado es una licencia de edificación (casos en los que, aunque la sentencia no haya decretado la demolición de lo construido, su ejecución la conlleva) de aquellos otros en que lo impugnado y anulada sean disposiciones generales urbanísticas como Planes, Normas o Estudios de Detalle, (casos en que, según el artículo 73 de la Ley Jurisdiccional [RCL 1998, 1741] , su anulación "no afectará por sí misma a la eficacia de los (...) actos administrativos firmes que lo hayan aplicado antes de que la anulación alcanzara efectos generales"). Este último precepto es de una importancia capital, porque significa que, en principio, el legislador concede mucha más relevancia a la expulsión de la disposición del ordenamiento jurídico para el futuro que a los efectos que ella ha producido en el pasado.

Así que no es cierto que, si no se decreta la demolición, el pleito no haya servido para nada al actor, ya que le ha servido para expulsar del ordenamiento jurídico una disposición urbanística disconforme a Derecho, finalidad que es la primordial en los recursos directos contra normas.

SEXTO Del artículo 73 de la Ley Jurisdiccional (RCL 1998, 1741) se deduce inequívocamente que la sentencia que anuló el ED y de cuya ejecución se trata no conlleva por sí misma la anulación de los actos firmes derivados de él.

Si la licencia de edificación que autorizó la construcción hubiera sido concedida con posterioridad a la STS de 18 de mayo de 2004 (RJ 2004, 4771) -de cuya ejecución se trata- o fuera anterior pero no firme, en tal caso la parte actora hubiera podido pedir su nulidad en fase de ejecución de sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 103.4 de la Ley Jurisdiccional 29/98. Y no podría decirse que se estaría entonces decidiendo cosa no juzgada, ya que tal problema es propio de la ejecución.

Pero la licencia es anterior a la sentencia del Tribunal Supremo, no consta que haya sido impugnado, será, en consecuencia, firme, y entra de lleno en la reserva del artículo 73 de la Ley Jurisdiccional.

A efectos acreditativos de los graves perjuicios de índole económica que la ejecución provisional de la Sentencia causaría al Agente Urbanizador nos remitimos a los documentos acompañados al

escrito de oposición a la ejecución: **Documento nº Uno**: Copia de la **Proposición Jurídico-Económica** del Sector SRA-28 aprobada definitivamente en los términos informados según Acuerdo de Aprobación del PAI (presentada en el Ayuntamiento el 10/noviembre/2005 RE 16.064), en cuyos ANEXOS figura la Justificación de Honorarios y Otros Gastos Generales en que ha incurrido el Urbanizador para poder iniciar las obras de urbanización en los términos acordados por la Administración en acuerdos posteriores al recurrido en autos. Debe tenerse en cuenta que a día de hoy todo han sido desembolsos para afrontar tales gastos por parte del agente urbanizador SECTOR RESIDENCIAL MAIMONA SLU, sin percibir de los propietarios beneficiados por la gestión indirecta de la actuación urbanizadora programada ninguna cuota de urbanización, y que el **TOTAL FINAL CARGAS DE URBANIZACIÓN.....57.701.860,05.**

Se omite igualmente que la paralización de la ejecución de la obra urbanizadora obligaría al urbanizador a asumir durante largo tiempo los grandes gastos ya asumidos de forma anticipada por el agente urbanizador aún no retribuidos por los propietarios como compensación por las plusvalías y en aplicación del principio de equidistribución de beneficios y cargas materializado en la cuenta de liquidación del Proyecto de Reparcelación aprobado y pendiente de inscripción en el Registro de la Propiedad. Y tal paralización de la ejecución de las obras de transformación urbanística llevaría aparejada la evitación de que el urbanizador percibiera el **Beneficio Industrial,** cifrado y aprobado en los meritados acuerdos (no impugnados) en un 6% sobre el total coste de urbanización, ascendiendo a **3.593.435,08 euros**.

Pero es que además, se olvida que uno de los actores (La AGRUPACIÓN DE INTERÉS URBANÍSTICO PARAJE TOS PELAT) **son los propietarios de la UE 56, que debe sufragar la obra de Urbanización Exterior al Sector SRA 28, y que, realizadas parcialmente tales obras, NO ha sufragado ni un Euro,** razón por la cual solicita la ejecución provisional de la Sentencia, a ver si consigue paralizar las obras de urbanización y no tener que pagar nada beneficiándose de lo ya ejecutado. Así lo recogía el propio acuerdo de aprobación provisional del Texto Refundido del SRA 28 de 17/02/2005 en cumplimiento del previo de la Comisión Territorial de

Urbanismo de 20/12/2004, Texto Refundido finalmente aprobado por acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo en sesión celebrada el 2 de junio de 2005 (no impugnado en autos), en el que se clasifican como suelo urbano no consolidado los terrenos integrantes de la antes denominada Unidad de Ejecución nº 2 del Sector SRA-28, en la que se ubicaban construcciones ilegales en suelo no urbanizable –entre ellas las de los actores- constituyendo una nueva unidad denominada UE 56 si bien condicionando la programación de la misma al desarrollo previo o simultáneo del SRA-28, estableciéndose por la propia administración autonómica canon de urbanización. La propia **PJE (anexo nº 2)** adjunta al presente, al folio 37-38 recoge entre el reparto de **cargas de urbanización exterior al Sector** la participación de la UE 56.

Asimismo, tal y como consta en el expediente, el Urbanizador prestó las garantías exigidas por la Administración para responder del cumplimiento de sus obligaciones, que únicamente le serán devueltas cuando esté concluida la actividad pública de transformación urbanística. En consecuencia, la paralización de las obras, genera nuevo y grave perjuicio al Urbanizador. En concreto, y según consta en el propio Acuerdo de Aprobación del PDAI SRA 28 (*ANEXO A.1 DEL DOCUMENTO ADJUNTO a nuestro escrito de oposición Nº CUATRO*), un 10 % de los costes de urbanización: **5.058.472,96 EUROS**

- Por último Sector Residencial Maimona SLU cedió los derechos de adjudicación del campo de golf a Residencial Maimona SA. Tal y como puede comprobarse en el **Documento Nº CUATRO adjunto a nuestro escrito de oposición** (Elevación a público de documento privado de cesión de derechos futuros de edificabilidad y suelos y de obligaciones inherentes a su adquisición, de 31/07/2008, nº 950 Protocolo Notario D.Ángel López-Amo Calatayud**)**, el agente urbanizador cedió los derechos y obligaciones, transmitiendo la propiedad y posesión con efectos desde la inscripción del Proyecto de Reparcelación del SRA-28 de las fincas resultantes adjuntas al contrato como Anexo A.3, entre ellas de las parcelas del Campo de Golf y de otros suelos de usos no residenciales con aprovechamientos urbanísticos en dicho sector. Como Anexos al meritado

A su vez, **Residencial Maimona SA vendió a HAMSA BOUWFONDS SL las parcelas iniciales de su propiedad que, en el Proyecto de Reparcelación se subrogarían en Parcelas**

Adjudicadas Zona D, con tipología residencial unifamiliar compacta en las que la compradora se dedicaría a la promoción inmobiliaria, mediante contrato de compraventa elevado a público Documento adjunto a nuestro escrito de oposición Nº CINCO, se pactó al efecto un precio aplazado; cobro por hitos según la ejecución de la urbanización, resultando que la ejecución provisional de la Sentencia implicaría una pérdida de **6.456.954,52 millones de euros** para la mercantil transmitente, así como un perjuicio tremendo para el tercero de buena fe comprador de las mismas con la finalidad de promover en ellas.

Se concluye que la ejecución provisional solicitada por los actores generaría perjuicios de difícil o imposible reparación por cuanto que si la misma implicara la paralización de las obras de urbanización en ejecución según acuerdos de aprobación del proyecto de urbanización y del de reparcelación firme en vía administrativa e inscrito en el Registro de la Propiedad, **implicaría en primer lugar un grave perjuicio contrario a los intereses generales públicos ya que se impediría ejecutar tales acuerdos realizados en desarrollo de una ordenación fijada en el PGOU de Líria cuya impugnación indirecta ha sido desestimada por la Sala de instancia, amén de que ello implicaría asimismo un gravísimo perjuicio económico para el agente urbanizador de unos 70 millones de euros**, siendo francamente perjudicial para las arcas públicas dicha indemnización.

En línea con lo anterior, el Tribunal Supremo se ha pronunciado siempre en el sentido de rechazar la ejecución provisional. Por todas, citaremos la STS 25/02/2000 . FD CUARTO:

En lo referente a la ejecución provisional, hay que aceptar que el abanico de opciones del juzgador, sin contrariar lo ejecutoriado, alcanza desde la ejecución pura y simple de lo ejecutoriado, hasta su inejecución, pasando por todas las situaciones intermedias, siendo posible la impugnación en casación de la decisión adoptada si ésta fuera arbitraria. Efectivamente, los artículos 385, 1722 y 1723 de la LECiv, supeditan, la ejecución provisional, a que no pueda producir situaciones irreversibles o causar perjuicios de imposible o difícil reparación. La resolución de instancia a la vista del alcance del acto impugnado, un Proyecto Reparcelatorio de más de 300.000 metros cuadrados, lo que en realidad está diciendo, cuando afirma que es de imposible cuantificación la garantía que el ejecutante debe prestar, es que los perjuicios que pueden seguirse de una ejecución

provisional son irreparables. Este pronunciamiento básico es correcto y no existen datos, ni alegaciones, que lo desvirtúen. El recurrente invoca, por el contrario, la entidad de los daños que él sufre. Esta Sala no puede entrar en la realidad y cuantificación de tales daños, pero aun dándolos por ciertos, no es dudoso que la contraposición de los perjuicios que para ambas partes se siguen de la ejecución, o, alternativamente, de la inejecución, obliga a ratificar la valoración efectuada por la Sala, pues, objetivamente, la suspensión de un planeamiento que abarca la extensión reseñada causa unos perjuicios económicos de mayor entidad que los alegados por el recurrente. Ello sin olvidar el interés público que late en la ejecución de todo planeamiento aprobado, y que en el Proyecto Reparcelatorio impugnado también se encuentra en juego, y que abona la tesis denegatoria de la ejecución.

STS 16/10/2007

PRIMERO.- El artículo 91 de la LJCA (RCL 1998, 1741) , señala que la preparación del recurso de Casación no impedirá la ejecución provisional de la sentencia recurrida, y que ésta se podrá denegar cuando pueda crear situaciones irreversibles o causar perjuicios de difícil reparación. SEGUNDO.- En el caso examinado, la parte actora que ha obtenido una sentencia estimatoria de sus pretensiones solicita la ejecución provisional de la misma. No obstante, esta Sala no puede acceder a dicha solicitud pues la ejecución provisional que se solicita puede causar perjuicios irreparables y afectar a derechos e intereses de terceras personas que sin haber sido parte en el presente procedimiento pueden verse perjudicados con la ejecución provisional solicitada

En contraposición a los perjuicios acreditados a terceros que ni siquiera han sido parte en el proceso, el Tribunal a quo acuerda la ejecución provisional sin entrar a valorar si concurren o no entendiendo que no se generaría una situación irreversible de imposible reposición en caso de que prosperase el recurso interpuesto porque en el caso de autos procede la ejecución provisional de la sentencia, la cual no causa a la administración y a terceros perjuicios de difícil reparación, porque "en el caso de autos podría continuar el desarrollo del PDAI".

Por todo ello, entiende esta parte que en aplicación de la norma transcrita procede rechazar la solicitud de ejecución provisional de sentencia revocando el auto impugnado, y en todo caso, de mantenerse el mismo deberá respetarse la ejecución de la sentencia en sus propios términos y la continuidad del desarrollo del PDAI.

B) Infracción del artículo 91.1 in fine y 91.2: La ejecución provisional de la Sentencia causaría perjuicios; oponiéndose el actor a constituir caución, no puede accederse a la ejecución provisional.

El Fallo de la Sentencia, por el que anula la aprobación y adjudicación de un PDAI lo hace *"por cuanto la adjudicataria del PDAI no estaba debidamente clasificada para contratar con la Administración, dado que aún cuando la Ley 6/94 de la Generalitat Valenciana no exigía expresamente esta clasificación, tampoco expresamente excluía esta exigencia, por lo que resultaría de aplicación en este caso lo establecido en la normativa estatal básica"*.

La cuestión queda solventada con la LUV, que regula un procedimiento específico de licitación para la selección del agente urbanizador –de imperativa observancia al superar los umbrales fijados- dejando claro que al Agente Urbanizador no se le exige el requisito de la Clasificación en el Registro Oficial de Contratistas. **Requisito que únicamente le es exigible al Empresario Constructor (contratista en la LRAU)** en los términos de la legislación de contratos del Estado –por remisión expresa del artículo 120.2 LUV-, permitiéndose en todo caso la subsanación de este requisito. En el caso de autos NO ES SECTOR RESIDENCIAL MAIMONA SLU EL ENCARGADO DE EJECUTAR LAS OBRAS, **SINO SU CONTRATISTA SEDESA URBANA, QUE TIENE ACREDITADA ANTE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL SU CLASIFICACIÓN CON CARÁCTER PREVIO AL INCIO DE LA EJECUCIÓN DE LA MISMA.** Precisamente el hecho de que se omitiese tal circunstancia al valorar la prueba y la argumentación dada en contestación será objeto de resolución de los recursos de casación por el Tribunal Supremo.

A efectos acreditativos de lo anterior, nos remitimos al escrito acompañado a la oposición a la ejecución provisional como DOCUMENTO nº DOS, Escrito presentado al efecto en cuyo anejo contiene la clasificación del contratista.

La consecuencia de lo anterior es que el contratista ostenta la clasificación exigible para ejecutar la obra urbanizadora y en cualquier caso la falta de la misma sería de un requisito subsanable (cuya subsanación no ha sido requerida a lo largo del procedimiento de programación). En consecuencia, la Ejecución Provisional de la Sentencia generaría perjuicios al Agente Urbanizador, al Contratista encargado de la ejecución de las obras y a los propietarios incluidos en el ámbito de aplicación de la actuación de transformación urbanística. Perjuicios imposibles de cuantificar en este momento, si bien LOS CIERTOS Y CUANTIFICABLES supondrían una pérdida

económica de los gastos de urbanización, beneficio industrial y de los derivados de los contratos con terceros, esto es, unos perjuicios aproximadamente 70 Millones de euros que, según el actor, no deben tomarse en consideración con motivos peregrinos que ***nada tienen que ver con el fallo de la Sentencia*** sino con pretender eludir su obligación de contribución a las cargas de la urbanización exterior del sector. De hecho, ninguno de los otros 177 propietarios de parcela afectada por la actuación impugnaron el PDAI, siendo que existen más de 150 parcelas adjudicadas con sendas expectativas de desarrollo de las mismas, expectativas que pueden verse seriamente frustradas por la caprichosa solicitud del actor. Propietarios estos que procedieron a garantizar en su momento el pago de las obras de urbanización y que ahora tendrían que seguir pagando comisiones de mantenimiento e intereses.

Olvida el Tribunal en el Auto que acuerda la ejecución provisional que, tal y como concluye al citar las Sentencias del Tribunal Supremo, que "con la actual regulación, tanto para ejecutarla cuando pende el recurso de apelación, como el de casación, sólo se exigirá esta caución o fianza cuando de la ejecución pudieran irrogarse perjuicios de cualquier naturaleza, siempre que estos sean resarcibles con garantía exigida y prestada".

Por todo ello, entiende esta parte que LA NEGATIVA DEL SOLICITANTE AL OFRECIMIENTO DE CAUCIÓN POR EL ACTOR implica per se la NECESARIA REVOCACIÓN DEL AUTO y el RECHAZO DE LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN INSTADA CON TAL INCUMPLIMIENTO FORMAL Y MATERIAL DE LA NORMA. Así lo tiene declarado el Tribunal Supremo:

STS 25/03/1999

TERCERO: Indudablemente se ha pretendido a través de este primer motivo, aunque de forma imperfecta, atacar la denegación de la ejecución provisional de la sentencia, alegando la falta de perjuicios irrogables al señor C. en contraposición a los que se estiman producidos a la recurrente; pero al hacerlo así se olvida que la ejecución provisional de las sentencias judiciales (precisamente en virtud de la aplicación supletoria de los artículos 385, 1722 y 1723 de la LECiv contra cuya inaplicación articula su motivo impugnatorio) exige la prestación de un aval o garantía suficiente para cubrir los posibles perjuicios ocasionados por la ejecución del fallo, que no puede considerarse definitiva,

unida a la circunstancia de que se aprecie por el Tribunal competente que los perjuicios irrogables no serían irreparables. **Y también olvida la recurrente que en la segunda de las alegaciones efectuadas en el escrito fechado el 19 de octubre de 1993 reconoce paladinamente que le resulta imposible prestar la fianza o aval que pudiera exigírsele, con lo que admite la falta de concurrencia de uno de los esenciales requisitos exigibles para proceder a la ejecución provisional que demanda.**

QUINTO.- En el motivo tercero se alega, sorprendentemente, la inaplicación de los números primero y segundo del artículo 98, aduciendo que la interpretación que viene efectuándose de dicho precepto por esta Sala del Tribunal Supremo contradice la tutela judicial efectiva que impone el artículo 24.2 de la Constitución, norma básica y superior a toda otra de carácter sustantivo o procesal.

Dejando a un lado la improcedencia, ya reiterada, de combatir la interpretación que de las normas legales efectúa esta Sala, y no la de instancia, a través del motivo de casación, y dejando a un lado también lo erróneo de la cita (es el artículo 24.1, y no el 24.2, el precepto constitucional que proclama la tutela judicial efectiva), lo cierto es que el motivo deviene improsperable por dos razones: a) porque se limita a efectuar la cita mencionada, sin desarrollar ni razonar, siquiera de modo elemental, en qué consiste la infracción del artículo 98 que se imputa; b) porque, aun dando por supuesto que, a través de dicho motivo, se trate de reiterar la tesis ya expuesta en anteriores alegaciones efectuadas en primera instancia, relativas a que la sentencia recurrida en casación no puede considerarse como un pronunciamiento de carácter provisional, y subrayando el desacierto de este Tribunal Supremo al haberlo declarado así en Auto de 11 de enero de 1993, esa tesis resulta totalmente errónea, y además ha sido desautorizada de modo continuado a partir de la fecha indicada, pudiendo citarse en apoyo de la interpretación del artículo 98 en consonancia con lo preceptuado en los artículos 1722, 1723 y 385 de la LECiv, las posteriores Resoluciones de esta misma Sala Tercera de 30 de noviembre de 1997 (análoga a RJ 1997\8101), y 16 y 17 de julio de 1998 (RJ 1998\5758 y RJ 1998\5760).

Por todo ello procede revocar el auto y rechazar la ejecución provisional.

C) En todo caso, para la ejecución provisional, debe exigirse la constitución de caución al actor solicitante.

De acceder a la solicitud de ejecución provisional solicitada por la AIU, es necesario pues lo contrario es no ajustado a Derecho **exigir caución al actor solicitante por un importe** que se estima en al menos 7.000.000 Euros, esto es, en un 10% de los 70.000.000 euros cifrados en los apartados precedentes como perjuicios

económicos al agente urbanizador, y ello a fin de paliar los perjuicios que la ejecución causaría para el supuesto de que se estimaran por el Tribunal Supremo los recursos de casación formulados por la parte demandada y codemandadas en autos.

Procede citar al efecto las siguientes Sentencias del Alto Tribunal:

STS 26/02/1999:

CUARTO.-El problema que se plantea en este recurso ha sido ya resuelto por esta Sala en diversas ocasiones, precisamente en el sentido que propugnan ambos recurrentes, y por ello, vamos a dar respuesta conjunta a sus alegaciones.

En definitiva, de lo que se trata es de saber el alcance y significado del artículo 98 LJCA, 1956, que dice: «1. La preparación del recurso de casación no impedirá la ejecución de la resolución recurrida. 2. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional o del Tribunal Superior de Justicia, cuando tenga por preparado un recurso de casación, dejará testimonio bastante de los autos y de la resolución recurrida para proceder a su ejecución».

De la exégesis de dicho precepto, la Sala de instancia parece deducir que, al no tratarse de una ejecución provisional, es necesario ejecutar inmediatamente la sentencia frente a la que se ha preparado el recurso de casación porque el mencionado artículo 98.1 establece que «la preparación del recurso de casación no impedirá la ejecución de la resolución recurrida».

Olvida la Sala de instancia, sin embargo que tal precepto ha dejado incólume el sistema de ejecución de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contenido de los artículos 103 a 112 de su Ley Jurisdiccional. Conforme a dicho sistema, sólo cuando la sentencia sea firme se comunicará en el plazo de diez días, por medio de testimonio en forma, al órgano a quien corresponda para que la lleve a puro y debido efecto (artículo 104). En consecuencia, para acordar la ejecución de oficio es preciso que la sentencia sea firme.

El precepto contenido en el citado artículo 98 de la Ley Jurisdiccional adquiere significado y eficacia, conforme a la remisión impuesta por la disposición adicional sexta de dicha Ley, en relación con el artículo 1722 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el que se establece que el Tribunal que hubiese dictado la sentencia o resolución recurrida podrá decretar su ejecución a petición de la parte interesa, aunque se haya interpuesto y admitido el recurso de casación, si dicha parte presta fianza o aval bancario suficiente para responder de cuanto hubiere obtenido si se declarase procedente la casación.

En conclusión, como esta Sala y Sección del Tribunal Supremo ha declarado anteriormente, entre otros, en su Auto de fecha 11 de enero de 1993 (RJ 1993\4795), la Sala de instancia puede acordar la ejecución de la sentencia impugnada en casación exclusivamente cuando lo solicite el interesado y previa exigencia de caución suficiente para responder de cuanto obtuviese si después se declarase procedente la casación. De aquí que, como indicamos antes, sólo mediante resolución motivada cabe acceder o denegar la ejecución pedida, en la que se fije la caución precisa al fin expresado.

STS 9/10/1999:

Esta Sala del Tribunal Supremo ha declarado desde sus autos de 11 de enero, 9 de marzo, 10, 12, 14 y 15 de julio y 22 de octubre de 1993 (RJ 1993\4795) que el artículo 98 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, redactado por Ley 10/1992, de 30 de abril (RCL 1992\1027), dejó incólume el sistema de ejecución de las Sentencias pronunciadas por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa contenido en los artículos 103 a 112 de la propia Ley Jurisdiccional, por lo que el citado artículo 98 de la Ley de la Jurisdicción adquiere significado, en virtud de la remisión impuesta por la disposición adicional sexta de dicha Ley, en relación con el artículo 1722 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de manera que la Sala de instancia que hubiese pronunciado la Sentencia recurrida en casación puede acordar su ejecución cuando lo solicite el interesado y previa exigencia de caución suficiente para responder de cuanto obtuviere si después prosperase la casación, a cuya doctrina ha ajustado estrictamente la decisión recurrida el Tribunal «a quo», mientras que los preceptos en que se basa este recurso de casación contemplan el modo o forma como habrá de procederse a la ejecución frente a las Administraciones Públicas, lo que no ha sido resuelto por el auto recurrido que se limita a ordenar la ejecución provisional de la Sentencia previa prestación de caución o aval por un importe que permitiría la recuperación de la suma indebidamente recibida, de manera que este primer motivo de casación debe ser desestimado.

Pero es que el propio Tribunal en el Auto que acuerda la ejecución provisional concluye al citar las Sentencias del Tribunal Supremo que parcialmente transcribe: "*con la actual regulación, tanto para ejecutarla cuando pende el recurso de apelación, como el de casación, sólo se exigirá esta caución o fianza cuando de la ejecución pudieran irrogarse perjuicios de cualquier naturaleza, siempre que estos sean resarcibles con garantía exigida y prestada*".

ES DECIR, QUE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL GENERE UN PERJUICIO DE CUALQUIER NATURALEZA EXIGE PRESTACIÓN DE CAUCIÓN. En consecuencia, es incongruente la conclusión del Auto impugnado que acto seguido entiende innecesaria caución por

no generar una situación irreversible de imposible reposición, ya que podría continuar el desarrollo del PDAI. Cualquier perjuicio exige caución y no es menester que sea de irreversible reposición.

Por lo expuesto;

SUPLICO A LA SALA: Que tenga por presentado **RECURSO DE SÚPLICA** y sus copias, contra el Auto de fecha 10/07/09 que acuerda la EJECUCIÓN PROVISIONAL instada contra la Sentencia nº 325/09. de 9 de marzo de 2009, y previos los trámites pertinentes dicte Resolución por la que acuerde estimar este recurso en todos sus términos revocando el auto impugnado en el sentido de **RECHAZAR** la solicitud de Ejecución Provisional instada por la AIU Paraje Tos Pelat y Centro de Acuicultura Experimental y, subsidiariamente de lo anterior, obligue a la previa constitución de una fianza de 7.000.000 de euros (equivalente al 10% de los perjuicios económicos que generaría la ejecución al urbanizador si se estimaran los recursos de casación), todo ello imponiéndose las costas a los actores por su manifiesta mala fe al proceder a solicitar la ejecución provisional sin cumplir los requisitos formales y de fondo exigidos por la legislación y jurisprudencia aplicables.

Valencia, 17 de julio de 2009.

José Manuel Palau Navarro

Col 4492

Gómez-Acebo & Pombo Abogados S.L.

Beatriz Llorente Sánchez

Procuradora